



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004360-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04265-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN VÍCTOR URQUIAGA ZAVALA**
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04265-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2023, interpuesto por **JUAN VÍCTOR URQUIAGA ZAVALA** contra el Oficio N° 000301-2023-GRLL-GRE-TRAIP de fecha 26 de noviembre de 2023, por el cual la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA LIBERTAD** atendió sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 17 de noviembre de 2023 registradas con el Documento N° OTD00020230245943 y Documento N° OTD00020230246096.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad:

Expediente SGD N° OTD00020230245943:

*“1 remita reporte de datos laborales y nómina del aplicativo AIRHPS del regimen cas del código 000425 responsable de pagaduría del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2023”.
“2.-remita reporte de presupuesto anual del personal de 2023 del aplicativo AIRHPS”.*

Expediente SGD N° OTD00020230246096:

“1. remita el documento de la disponibilidad y/o certificación presupuestal año 2023 del régimen cas de la plaza responsable de pagaduría” (sic).

Que, con fecha 28 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que *“Respecto a la documentación solicitada mediante el expediente SGD N° OTD00020230245943 trata de que el responsable del APLICATIVO AIRHSP, ingrese con el código AIRHSP en el citado aplicativo y realice la descarga del reporte de los meses de enero a noviembre de 2023, de la plaza que ocupe en el cargo de responsable de pagaduría, petición que no demora menos de 5 minutos puesto que la descarga de los datos es automática que remite el mismo APLICATIVO AIRHSP (DE UNA SOLA PLAZA); respecto al expediente SGD N° OTD00020230246096. se trata que saque copia de documento de la disponibilidad y/o certificación presupuestal año 2023 del régimen cas de la plaza responsable de pagaduría” (subrayado agregado).*

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;*

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes*

³ En adelante, Ley N° 27444.

de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que lo solicitado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que éste pretende acceder a reportes de sistema sobre sus datos laborales, nómina y presupuesto asignado a su plaza laboral de responsable de pagaduría; por lo que dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento de la administrada; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

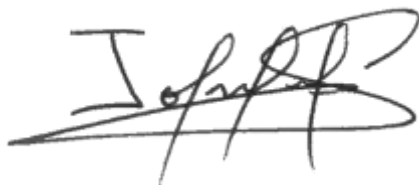
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **JUAN VÍCTOR URQUIAGA ZA VALETA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN VÍCTOR URQUIAGA ZA VALETA** y a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA LIBERTAD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll